



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SCM-JIN-12/2021 Y
SCM-JIN-97/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 11
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la declaración de validez correspondiente, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actores o Promoventes	PARTIDOS ENCUENTRO SOLIDARIO y FUERZA POR MÉXICO
Autoridad responsable o Consejo Distrital	11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Distrito	11 Distrito Electoral Federal en Puebla
FXM	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PES	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
PVEM o Partido Verde	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los Actores en sus demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Jornada electoral. El seis de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de diputaciones federales al Congreso de la Unión.

II. Cómputo distrital. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones por ambos principios, determinando que la votación final obtenida por las y los contendientes resultó conforme a lo siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 VA POR MÉXICO	61,653	SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
 JUNTOS HACEMOS HISTORIA	58,511	CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS ONCE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,073	CUATRO MIL SETENTA Y TRES
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	2,495	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
 FUERZA POR MÉXICO	3,093	TRES MIL NOVENTA Y TRES
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	2,147	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	129	CIENTO VEINTINUEVE



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
VOTOS NULOS	5,602	CINCO MIL SEISCIENTOS DOS
VOTACIÓN TOTAL	137,703	CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES

Así, al finalizar el cómputo distrital el diez de junio posterior, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputaciones federales por ambos principios, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

III. Juicios de inconformidad.

1. Presentación de las demandas. El doce y catorce de junio del presente año, los Actores presentaron ante la Autoridad responsable sendos escritos de demanda signados por sus representantes, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por ambos principios, y por tanto, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.¹

2. Remisión de los expedientes. Mediante los oficios **INE/11CD/SC/927/2021** e **INE/11CD/SC/934/2021**, de quince y dieciocho de junio del año en curso, respectivamente, la Autoridad responsable remitió las demandas, informes circunstanciados y demás constancias que estimó pertinentes.

3. Turnos y radicaciones. Recibidas las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó la integración de los expedientes **SCM-JIN-12/2021** y **SCM-JIN-97/2021**, así como turnarlos a su ponencia, mientras que

¹ Según se desprende del sello estampado en las demandas, visibles a foja 6 de cada uno de los expedientes.

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

por acuerdos de veintiuno y veintidós de junio siguientes, acordó radicarlos.

4. Admisiones y requerimiento en el juicio SCM-JIN-97/2021 y cierres de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas, mientras que el veintiuno de julio del año en curso formuló requerimiento al Secretario Ejecutivo del INE respecto de la personería de quien promueve en representación de FXM.

5. Cierres de instrucción. El veintidós de julio posterior, el Magistrado Instructor tuvo por desahogado el requerimiento referido en el numeral anterior y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de juicios de inconformidad promovidos durante un proceso electoral federal en contra de los resultados de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional celebrada en el Distrito; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y ámbito territorial respecto del cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, y 53, numeral 1, inciso b), en relación con el 50, numeral 1, inciso b).



Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó la demarcación territorial de los trescientos (**300**) distritos electorales federales uninominales en que se divide el país.

SEGUNDA. Acumulación. En el caso procede acumular los juicios de inconformidad, pues esta Sala Regional advierte la existencia de conexidad en la causa, ya que los Promoventes controvierten el mismo acto, el que atribuyen a idéntica autoridad, siendo que en ambos casos pretenden controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en el Distrito.

Lo anterior se establece así, con la finalidad de lograr una expedita y coherente resolución de dos juicios que están íntimamente vinculados, evitando con ello el dictado de sentencias contradictorias.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la referida Ley Orgánica y 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, procede decretar la acumulación del expediente del juicio de inconformidad **SCM-JIN-97/2021** al diverso **SCM-JIN-12/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Pronunciamiento sobre los escritos de la parte tercera interesada. Respecto a los escritos presentados en ambos expedientes por Sahira Verence Vázquez Chavarría, quien se ostenta como representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital, solicitando comparecer como parte tercera interesada, esta Sala Regional le reconoce dicha calidad al referido instituto político,

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

I. Forma. Los escritos fueron presentados ante la Autoridad responsable, en ellos se hace constar el nombre del partido compareciente, así como el nombre y firma de su representante; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

II. Oportunidad. De las constancias remitidas por el Consejo Distrital se desprende que los medios de impugnación se hicieron del conocimiento público, respectivamente, a las **diecinueve** y las **diez horas** de los días **doce** y **quince de junio** de la anualidad que transcurre, respectivamente, de ahí que los plazos para comparecer fenecieron a las **diecinueve** y **diez horas** de los días **quince** y **dieciocho siguientes**.

Luego, si los correspondientes escritos fueron recibidos a las **dieciocho horas** con **cincuenta y cinco minutos** del **quince de junio** –en el juicio **SCM-JIN-12/2021**— y a las **diecinueve horas** con **treinta y siete minutos** del **diecisiete de junio** –en el juicio **SCM-JIN-97/2021**—, es evidente su oportunidad.

III. Legitimación y personería. El PAN tiene legitimación para acudir como parte tercera interesada en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político que tiene un derecho incompatible con la pretensión de los Promoventes, ya que pretende se confirmen los resultados del cómputo distrital de la elección de la diputación federal, realizado por el Consejo Distrital.

Además, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería de quien acude en su representación, al estar registrada formalmente ante la Autoridad responsable, como se evidencia de las actas de cómputo distritales.

CUARTA. Causales de improcedencia hechas valer. Al ser una cuestión de estudio preferente, enseguida se analizarán las causales



de improcedencia hechas valer por la Autoridad responsable y la parte tercera interesada en sus escritos.

a) **Hechas valer por el Consejo responsable.** En el informe circunstanciado rendido en el expediente **SCM-JIN-97/2021** la autoridad responsable señala su improcedencia al considerar que quien promueve carece de legitimación para ello. Sobre el particular, esta Sala Regional reconoce la personería de **Roberto Villareal Vaylón** como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de FXM en Puebla, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción III, toda vez que en el expediente obra el informe remitido por el Secretario Ejecutivo del INE, a requerimiento del Magistrado Instructor, mediante el cual señala que al momento de presentar la demanda –el catorce de junio del año que transcurre— el aludido ciudadano ostentaba el cargo interino que refiere, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia intentada.

b) **Hechas valer por la parte tercera interesada.** El PAN refiere que los presentes juicios deben desecharse, al considerar que sus agravios son genéricos, ambiguos, vagos e imprecisos, pues por una parte considera que los Promoventes no presentan pruebas fehacientes de sus aseveraciones; y, por otra, sostiene que las aseveraciones vertidas en ellos no tienen elemento legal alguno para anular la elección controvertida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que atender los planteamientos del PAN implicaría un pronunciamiento acerca del fondo de asunto, pues sus manifestaciones se relacionan con la valoración de los elementos que los Actores aportaron para sostener la nulidad de las casillas controvertidas y con los argumentos vertidos para sustentar sus pretensiones.

Por ello, deben ser desestimadas las causales de improcedencia hechas valer, pues su estudio implicaría prejuzgar sobre los casos sometidos a esta jurisdicción, lo que resulta inaceptable al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 135/2001**,³ de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los presentes juicios, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, numeral 1, 52, numeral 1, 54, numeral 1, inciso a) y 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Autoridad responsable, en ellas se hicieron constar las denominaciones de los Promoventes, así como el nombre y firma de quienes acuden en su representación, señalando además domicilio para recibir notificaciones; igualmente, se mencionan los actos impugnados, los hechos, agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que las demandas se presentaron dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección controvertida, el cual transcurrió del once al catorce de junio del año en curso, toda vez que el cómputo distrital concluyó el **diez de junio** de la presente anualidad, según se desprende de la copia certificada del acta correspondiente, levantada por el Consejo Distrital.⁴

Por tanto, si como se advierte de los sellos estampados en las demandas, éstas se presentaron el doce de los mismos mes y año

³ Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta., Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

⁴ La que obra en el expediente **SCM-JIN-12/2021**.



por lo que hace al PES, así como el catorce siguiente, en el caso de FXM, es evidente su oportunidad.⁵

c) Legitimación y personería. Los Actores se encuentran legitimados para promover los presentes juicios de inconformidad, pues se trata de partidos políticos nacionales.

Además, se reconoce la **personería** de **Esthefanía Meraz Morales**, en su carácter de representante propietaria del PES ante el Consejo Distrital, calidad que se acredita del escrito de acreditación presentado ante la Autoridad responsable, aunado al hecho de que en términos del artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios, dicha autoridad así la reconoció en el informe circunstanciado que remite.

Respecto de **Roberto Villareal Vaylón**, se reconoce su personería como Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, tal como se precisa en la razón y fundamento previa, a la cual se remite para evitar repeticiones.

2. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales referidos en el artículo 52, numeral 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente.

a) Tipo de elección e individualización del acta de cómputo distrital. Los Actores enderezan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, la correspondiente declaración de

⁵ Como se desprende de los sellos de recibido que aparecen estampados en las demandas, visibles respectivamente a foja 6 de los expedientes **SCM-JIN-12/2021** y **SCM-JIN-97/2021**.

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva por el Consejo Distrital.

b) Casillas. En las demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita anular, así como las causales de nulidad invocadas.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

SEXTA. Suplencia y controversia. Resulta oportuno señalar que en términos de lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y siempre que ello no suponga una subrogación procesal respecto de la parte actora o una redistribución injustificada de las cargas probatorias.

Como se desprende de los escritos por los cuales se promueven los presentes juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Distrital, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, toda vez que dentro de sus agravios, los Actores exponen argumentos encaminados a solicitar la nulidad de la votación recibida en un conjunto de casillas, bajo las causales de nulidad previstas en el artículo 75 numeral 1 de la Ley de Medios, el análisis correspondiente se efectuará en el orden previsto de cada causa de nulidad de acuerdo al citado artículo y atendiendo inicialmente lo planteado por el PES y luego por FXM, sin que ello les produzca afectación alguna, de conformidad con la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

4/2000,⁶ de rubro: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.

Al respecto, esta Sala Regional analizará los motivos de queja esgrimidos por los Promoventes, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas materia de controversia por cada uno de los partidos accionantes, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca, de conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTE SCM-JIN-12/2021												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1215 Básica	X		X								
2.	1249 Básica						X					
3.	1249 Contigua 16	X			X							
4.	1561 Contigua 2								X			
5.	1603 Básica		X									
6.	2654 Contigua 2				X							
7.	2664 Básica					X			X			
8.	2665 Básica			X			X					
9.	2665 Contigua 2	X										
10.	2666 Básica						X		X			
11.	2670 Básica		X									
12.	2671 Básica					X						
TOTAL		3	2	2	2	2	3		3			

EXPEDIENTE SCM-JIN-97/2021												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1235 Básica					X						
2.	1243 Contigua 3					X						
3.	1259 Contigua 1	X										
4.	1259 Contigua 6					X						

⁶ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

EXPEDIENTE SCM-JIN-97/2021												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75, numeral 1, de la Ley de Medios												
No.	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
5.	1562 Contigua 1	X				X						
6.	1593 Contigua 1					X						
7.	1603 Contigua 2					X						
8.	1605 Básica					X						
9.	1609 Contigua 1					X						
10.	2557 Básica					X						
11.	2559 Básica					X						
12.	2594 Básica					X						
13.	2601 Contigua 1					X						
14.	2608 Básica					X						
15.	2610 Contigua 1					X						
16.	2620 Básica					X						
17.	2621 Básica					X						
18.	2658 Contigua 2					X						
19.	2699 Básica					X						
20.	2700 Básica					X						
TOTAL		2				19						

Adicionalmente, en un primer momento se analizará la petición formulada por FXM relacionada con el eventual recuento en sede jurisdiccional de distintas casillas, para finalmente –luego de estudiar las casillas en las que se aduce la nulidad de la votación recibida en casilla por las causas previstas en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de medios— atender también los señalamientos en cuanto a la presunta vulneración a principios constitucionales, con motivo de la campaña en redes sociales desplegada en favor del PARTIDO VERDE.

SÉPTIMA. Análisis de la solicitud de recuento de FXM. Como se adelantó, en el presente apartado se dará respuesta a los planteamientos relacionados con la solicitud de recuento manifestada por FXM, precisando en primer término el marco normativo aplicable.

Al respecto, esta Sala Regional considera necesario señalar que el artículo 311, numeral 1 de la Ley Electoral establece en forma



precisa el procedimiento que deberán seguir los consejos distritales para efectuar el cómputo correspondiente, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del precepto legal en cita, el nuevo escrutinio y cómputo procede cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que éstos puedan corregirse o aclararse a satisfacción plena de quien lo haya señalado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación; y,
- c) Todos los sufragios hayan sido depositados en favor de un mismo partido.

Por otra parte, los numerales 2 y 3 del ordenamiento legal citado disponen, respectivamente, supuestos conforme a los cuales los consejos distritales deberán realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, señalando que ello resulta procedente, en una primera hipótesis, cuando existe algún indicio de que la diferencia entre la persona candidata presuntamente ganadora de la elección en el respectivo distrito y la que obtuvo el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, siempre que al inicio de la sesión haya una petición expresa de la representación del partido que postuló al segundo.

Por otra parte, el recuento total de votos en las casillas también procede cuando al término del cómputo la diferencia entre la candidatura ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y hubo la petición expresa ya mencionada al inicio de la sesión, excluyendo en su caso las que ya hubiesen sido recontadas.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el caso concreto la solicitud de FXM se sustenta en las siguientes premisas:

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

1. Que en un primer grupo de ocho casillas –las cuales se insertan enseguida—, la diferencia entre el primero y segundo lugares fue menor al uno por ciento (1%) de la votación recibida.

CASILLAS	
1259	C1
1593	C1
2559	B
2559	C1
2594	B
2608	B
2610	C1
2658	C2

2. Que en un segundo grupo de treinta y nueve casillas –las cuales se insertan a continuación—, el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugares.

CASILLA		CASILLA		CASILLA		CASILLA	
1212	C 2	1257	C 1	1603	C 1	2596	B 1
1233	C 1	1259	C 2	1604	C 2	2608	B 1
1244	C 4	1259	C 8	1604	C 4	2610	C 1
1246	C 6	1562	C 1	1606	B 1	2615	B 1
1246	C 5	1563	B 1	1606	C 4	2648	C 1
1246	C 2	1565	C 5	2559	B 1	2658	B 1
1248	C 6	1590	S 1	2559	C 1	2658	C 2
1249	C 13	1591	C 3	2566	B 1	2698	B 1
1254	C 2	1593	C 1	2594	B 1	2698	C 1
1255	C 1	1600	B 1	2595	C 1		

Con respecto al primer grupo de casillas, la solicitud de recuento hecha valer por FXM resulta **infundada**, pues el partido accionante parte de la premisa errónea de que el supuesto de recuento relacionado con el hecho de que la diferencia entre quienes ocuparon el primero y segundo lugares en la elección sea igual o menor a un punto porcentual se actualiza a nivel casilla.

Ello pues –como se precisó en párrafos precedentes— dicho supuesto tiene que ver con la actualización de las siguientes circunstancias: **a)** Que al inicio de la sesión de cómputo distrital se advierta algún indicio de que la diferencia entre la persona candidata presuntamente ganadora de la elección en el respectivo distrito y la que obtuvo el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual,



siempre que hubiera petición expresa de la representación de esta última; y, **b)** Que a la conclusión del cómputo distrital la diferencia entre la candidatura ganadora y la ubicada en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y que hubiera existido la petición expresa ya mencionada.

Además, importa precisar que las hipótesis previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 311 de la Ley Electoral hacen referencia claramente a una modalidad de recuento de la votación que involucra la totalidad de las casillas instaladas en el distrito de que se trate, de ahí que –contrario a lo aducido por FXM— tal supuesto no resulte aplicable a nivel casilla, pues para tal efecto rigen las mencionadas en el numeral 1, inciso d) del referido artículo.

Ahora bien, en el caso tampoco se acreditan los requisitos legales ya mencionados, cuenta habida que de los elementos que obran en el expediente no es posible advertir que antes del inicio de la sesión de cómputo hubiera existido algún indicio de que la diferencia entre las candidaturas que ocuparon los dos primeros lugares fuera igual o menor al uno por ciento (1%), como se desprende de los resultados del cómputo distrital,⁷ los cuales arrojan una diferencia mayor a dos puntos porcentuales,⁸ según se observa en la imagen inserta a continuación.

⁷ Los cuales se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, toda vez que se encuentran publicados en la página de internet del INE, en la dirección electrónica: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito11-heroica-puebla-de-zaragoza/votos-candidatura>.

⁸ Pues el porcentaje de votos que obtuvo la candidatura que obtuvo el primer lugar es de cuarenta y cuatro punto siete mil setecientos veinticuatro (**44.7724**), mientras que el alcanzado por el segundo lugar fue de cuarenta y dos punto cuatro mil novecientos siete (**42.4907**).

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO



Aunado a lo anterior, de la imagen inserta se observa claramente que la candidatura postulada por FXM no fue la que ocupó el segundo lugar en el distrito, lo que le habría permitido –eventualmente– formular la solicitud de recuento si se hubiera actualizado la hipótesis legal de la diferencia igual o menor al uno por ciento (1%) en los resultados del cómputo distrital, supuestos que en el caso no ocurrieron.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que FXM parte de una premisa errónea cuando plantea la necesidad de efectuar el recuento de la votación en las casillas que menciona por parte de este órgano jurisdiccional, pues considera equivocadamente que las hipótesis de recuento contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 311 de la Ley Electoral resultan aplicables para que proceda un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, de ahí lo **infundado** del planteamiento bajo análisis.

En diverso orden de ideas, se estima igualmente **infundado** el planteamiento de recuento formulado por FXM relacionado con la necesidad de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo en treinta y nueve casillas bajo la hipótesis prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley Electoral, como se explica a continuación.

Así es, el precepto legal en cita dispone que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los obtenidos por las candidaturas ubicadas en los lugares primero y segundo de



la votación. En ese sentido, conforme a los datos consignados en el cómputo distrital,⁹ esta Sala Regional advierte que **en las casillas señaladas por FXM los resultados obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugares en el Distrito, así como los votos nulos, son del orden siguiente:**

No. CASILLA	VOTACIÓN CANDIDATURA PRIMER LUGAR (SUMA DE PARTIDOS Y COALICIONES)	VOTACIÓN CANDIDATURA SEGUNDO LUGAR (SUMA DE PARTIDOS Y COALICIONES)	VOTOS NULOS
1212 C2	151 (CIENTO CINCUENTA Y UNO)	130 (CIENTO TREINTA)	20 (VEINTE)
1233 C1	147 (CIENTO CUARENTA Y SIETE)	128 (CIENTO VEINTIOCHO)	13 (TRECE)
1244 C4	132 (CIENTO TREINTA Y DOS)	102 (CIENTO DOS)	16 (DIECISISÉIS)
1246 C2	137 (CIENTO TREINTA Y SIETE)	102 (CIENTO DOS)	11 (ONCE)
1246 C5	119 (CIENTO DIECINUEVE)	105 (CIENTO CINCO)	12 (DOCE)
1246 C6	148 (CIENTO CUARENTA Y OCHO)	108 (CIENTO OCHO)	13 (TRECE)
1248 C6	133 (CIENTO TREINTA Y TRES)	112 (CIENTO DOCE)	12 (DOCE)
1249 C13	113 (CIENTO TRECE)	101 (CIENTO UNO)	11 (ONCE)
1254 C 2	177 (CIENTO SETENTA Y SIETE)	127 (CIENTO VEINTISIETE)	17 (DIECISIETE)
1255 C1	143 (CIENTO CUARENTA Y TRES)	95 (NOVENTA Y CINCO)	13 (TRECE)
1257 C1	104 (CIENTO CUATRO)	76 (SETENTA Y SEIS)	22 (VEINTIDÓS)
1259 C2	124 (CIENTO VEINTICUATRO)	94 (NOVENTA Y CUATRO)	15 (QUINCE)
1259 C8	140 (CIENTO CUARENTA)	84 (OCHENTA Y CUATRO)	16 (DIECISÉIS)
1562 C1	173 (CIENTO SETENTA Y TRES)	146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS)	5 (CINCO)
1563 B	136 (CIENTO TREINTA Y SEIS)	118 (CIENTO DIECIOCHO)	15 (QUINCE)
1565 C5	123 (CIENTO VEINTITRÉS)	95 (NOVENTA Y CINCO)	17 (DIECISIETE)
1590 S1	36 (TREINTA Y SEIS)	39 (TREINTA Y NUEVE)	4 (CUATRO)
1591 C3	140 (CIENTO CUARENTA)	111 (CIENTO ONCE)	13 (TRECE)
1593 C1	111 (CIENTO ONCE)	94 (NOVENTA Y CUATRO)	9 (NUEVE)
1600 B	86 (OCHENTA Y SEIS)	68 (SESENTA Y OCHO)	18 (DIECIOCHO)
1603 C1	132 (CIENTO TREINTA Y DOS)	82 (OCHENTA Y DOS)	8 (OCHO)
1604 C2	128 (CIENTO VEINTIOCHO)	79 (SETENTA Y NUEVE)	7 (SIETE)
1604 C4	129 (CIENTO VEINTINUEVE)	85 (OCHENTA Y CINCO)	7 (SIETE)
1606 B	122 (CIENTO VEINTIDÓS)	85 (OCHENTA Y CINCO)	7 (SIETE)
1606 C4	112 (CIENTO DOCE)	95 (NOVENTA Y CINCO)	8 (OCHO)
2559 8	83 (OCHENTA Y TRES)	76 (SETENTA Y SEIS)	4 (CUATRO)
2559 C1	88 (OCHENTA Y OCHO)	72 (SETENTA Y DOS)	8 (OCHO)
2566 B	133 (CIENTO TREINTA Y TRES)	109 (CIENTO NUEVE)	13 (TRECE)
2594 B	99 (NOVENTA Y NUEVE)	82 (OCHENTA Y DOS)	10 (DIEZ)
2595 C1	74 (SETENTA Y CUATRO)	53 (CINCUENTA Y TRES)	8 (OCHO)
2596 B	64 (SESENTA Y CUATRO)	55 (CINCUENTA Y CINCO)	4 (CUATRO)
2608 B	98 (NOVENTA Y OCHO)	81 (OCHENTA Y UNO)	4 (CUATRO)
2610 C1	97 (NOVENTA Y SIETE)	69 (SESENTA Y NUEVE)	8 (OCHO)
2615 B	123 (CIENTO VEINTITRÉS)	108 (CIENTO OCHO)	9 (NUEVE)
2648 C1	129 (CIENTO VEINTINUEVE)	116 (CIENTO DIECISÉIS)	9 (NUEVE)
2658 B	148 (CIENTO CUARENTA Y OCHO)	69 (SESENTA Y NUEVE)	14 (ATORCE)
2658 C2	128 (CIENTO VEINTIOCHO)	66 (SESENTA Y SEIS)	12 (DOCE)
2698 B	181 (CIENTO OCHENTA Y UNO)	84 (OCHENTA Y CUATRO)	21 (VEINTIUNO)
2698 C1	151 (CIENTO CINCUENTA Y UNO)	96 (NOVENTA Y SEIS)	23 (VEINTITRÉS)

Al respecto, importa precisar que la hipótesis prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley Electoral contempla

⁹ Los que se invocan como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues se encuentran publicados en la página de internet del INE, en la dirección: <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion4/puebla/distrito11-heroica-puebla-de-zaragoza/secciones>.

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

que la diferencia a la que refiere debe actualizarse **entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugares**, motivo por el cual deben considerarse en el caso los sufragios emitidos por la totalidad de partidos que integraron las coaliciones que postularon las candidaturas que se ubicaron en dichos lugares, como se explica.

En efecto, en el caso del Distrito contendieron dos coaliciones y cuatro partidos políticos, entre ellos FXM. Así, la coalición “VA POR MÉXICO” se integró por los partidos ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mientras que la diversa “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” se conformó por los partidos VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y MORENA.

De conformidad con lo anterior, para verificar si los sufragios nulos fueron mayores que la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron los dos primeros lugares en el Distrito –como afirma FXM— resulta necesario hacer la sumatoria de los votos obtenidos por cada uno de los partidos que integraron las dos coaliciones que los postularon, como se hace en la tabla anteriormente inserta.

Así, una vez sumados los sufragios de las fuerzas que integraron ambas coaliciones –conforme a la tabla que antecede—, se advierte que la diferencia entre las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar en el Distrito fue la siguiente.

No. CASILLA	VOTACIÓN CANDIDATURA PRIMER LUGAR (SUMA DE PARTIDOS Y COALICIONES)	VOTACIÓN CANDIDATURA SEGUNDO LUGAR (SUMA DE PARTIDOS Y COALICIONES)	VOTOS NULOS	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
1212 C2	151 (CIENTO CINCUENTA Y UNO)	130 (CIENTO TREINTA)	20 (VEINTE)	21 (VEINTIUNO)
1233 C1	147 (CIENTO CUARENTA Y SIETE)	128 (CIENTO VEINTIOCHO)	13 (TRECE)	19 (DIECINUEVE)
1244 C4	132 (CIENTO TREINTA Y DOS)	102 (CIENTO DOS)	16 (DIECISÉIS)	30 (TREINTA)
1246 C2	137 (CIENTO TREINTA Y SIETE)	102 (CIENTO DOS)	11 (ONCE)	35 (TREINTA Y CINCO)
1246 C5	119 (CIENTO DIECINUEVE)	105 (CIENTO CINCO)	12 (DOCE)	14 (CATORCE)
1246 C6	148 (CIENTO CUARENTA Y OCHO)	108 (CIENTO OCHO)	13 (TRECE)	40 (CUARENTA)
1248 C6	133 (CIENTO TREINTA Y TRES)	112 (CIENTO DOCE)	12 (DOCE)	21 (VEINTIUNO)
1249 C13	113 (CIENTO TRECE)	101 (CIENTO UNO)	11 (ONCE)	12 (DOCE)
1254 C2	177 (CIENTO SETENTA Y SIETE)	127 (CIENTO VEINTISIETE)	17 (DIECISIETE)	50 (CINCUENTA)
1255 C1	143 (CIENTO CUARENTA Y TRES)	95 (NOVENTA Y CINCO)	13 (TRECE)	48 (CUARENTA Y OCHO)
1257 C1	104 (CIENTO CUATRO)	76 (SETENTA Y SEIS)	22 (VEINTIDÓS)	28 (VEINTIOCHO)
1259 C2	124 (CIENTO VEINTICUATRO)	94 (NOVENTA Y CUATRO)	15 (QUINCE)	30 (TREINTA)
1259 C8	140 (CIENTO CUARENTA)	84 (OCHENTA Y CUATRO)	16 (DIECISÉIS)	56 (CINCUENTA Y SEIS)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

No. CASILLA	VOTACIÓN CANDIDATURA PRIMER LUGAR (SUMA DE PARTIDOS Y COALICIONES)	VOTACIÓN CANDIDATURA SEGUNDO LUGAR (SUMA DE PARTIDOS Y COALICIONES)	VOTOS NULOS	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
1562 C1	173 (CIENTO SETENTA Y TRES)	146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS)	5 (CINCO)	27 (VEINTISIETE)
1563 B	136 (CIENTO TREINTA Y SEIS)	118 (CIENTO DIECIOCHO)	15 (QUINCE)	18 (DIECIOCHO)
1565 C5	123 (CIENTO VEINTITRÉS)	95 (NOVENTA Y CINCO)	17 (DIECISIETE)	28 (VEINTIOCHO)
1590 S1	36 (TREINTA Y SEIS)	39 (TREINTA Y NUEVE)	4 (CUATRO)	3 (TRES)
1591 C3	140 (CIENTO CUARENTA)	111 (CIENTO ONCE)	13 (TRECE)	29 (VEINTINUEVE)
1593 C1	111 (CIENTO ONCE)	94 (NOVENTA Y CUATRO)	9 (NUEVE)	17 (DIECISIETE)
1600 B	86 (OCHENTA Y SEIS)	68 (SESENTA Y OCHO)	18 (DIECIOCHO)	18 (DIECIOCHO)
1603 C1	132 (CIENTO TREINTA Y DOS)	82 (OCHENTA Y DOS)	8 (OCHO)	50 (CINCUENTA)
1604 C2	128 (CIENTO VEINTIOCHO)	79 (SETENTA Y NUEVE)	7 (SIETE)	49 (CUARENTA Y NUEVE)
1604 C4	129 (CIENTO VEINTINUEVE)	85 (OCHENTA Y CINCO)	7 (SIETE)	44 (CUARENTA Y CUATRO)
1606 B	122 (CIENTO VEINTIDÓS)	85 (OCHENTA Y CINCO)	7 (SIETE)	37 (TREINTA Y SIETE)
1606 C4	112 (CIENTO DOCE)	95 (NOVENTA Y CINCO)	8 (OCHO)	17 (DIECISIETE)
2559 8	83 (OCHENTA Y TRES)	76 (SETENTA Y SEIS)	4 (CUATRO)	7 (SIETE)
2559 C1	88 (OCHENTA Y OCHO)	72 (SETENTA Y DOS)	8 (OCHO)	16 (DIECISÉIS)
2566 B	133 (CIENTO TREINTA Y TRES)	109 (CIENTO NUEVE)	13 (TRECE)	24 (VEINTICUATRO)
2594 B	99 (NOVENTA Y NUEVE)	82 (OCHENTA Y DOS)	10 (DIEZ)	17 (DIECISIETE)
2595 C1	74 (SETENTA Y CUATRO)	53 (CINCUENTA Y TRES)	8 (OCHO)	21 (VEINTIUNO)
2596 B	64 (SESENTA Y CUATRO)	55 (CINCUENTA Y CINCO)	4 (CUATRO)	9 (NUEVE)
2608 B	98 (NOVENTA Y OCHO)	81 (OCHENTA Y UNO)	4 (CUATRO)	17 (DIECISIETE)
2610 C1	97 (NOVENTA Y SIETE)	69 (SESENTA Y NUEVE)	8 (OCHO)	28 (VEINTIOCHO)
2615 B	123 (CIENTO VEINTITRÉS)	108 (CIENTO OCHO)	9 (NUEVE)	15 (QUINCE)
2648 C1	129 (CIENTO VEINTINUEVE)	116 (CIENTO DIECISÉIS)	9 (NUEVE)	13 (TRECE)
2658 B	148 (CIENTO CUARENTA Y OCHO)	69 (SESENTA Y NUEVE)	14 (CATORCE)	79 (SETENTA Y NUEVE)
2658 C2	128 (CIENTO VEINTIOCHO)	66 (SESENTA Y SEIS)	12 (DOCE)	62 (SESENTA Y DOS)
2698 B	181 (CIENTO OCHENTA Y UNO)	84 (OCHENTA Y CUATRO)	21 (VEINTIUNO)	97 (NOVENTA Y SIETE)
2698 C1	151 (CIENTO CINCUENTA Y UNO)	96 (NOVENTA Y SEIS)	23 (VEINTITRÉS)	55 (CINCUENTA Y CINCO)

De los datos antes consignados, este órgano jurisdiccional advierte que en el único caso en que se actualiza el supuesto de recuento previsto en el artículo 311, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley Electoral es en el de la casilla **1590 S1**, puesto que en el resto de las casillas la cantidad de votos nulos es menor a la diferencia entre las candidaturas que obtuvieron los primeros dos lugares de la votación, por lo que únicamente respecto de dicha casilla procedería un nuevo escrutinio y cómputo.

No obstante, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que dicha casilla —la cual resulta ser una de las casillas especiales instaladas en el Distrito— ya fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo durante la sesión de

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

cómputo distrital, cuenta habida que se detectó que el acta correspondiente presentaba inconsistencias.¹⁰

En ese sentido, si la hipótesis legal para el recuento solicitado se actualiza únicamente en el caso de la casilla **1590 S1** y ésta ya fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Distrital en la sesión correspondiente, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta improcedente la pretensión de FXM, motivo por el cual resulta **infundada** la petición bajo análisis.

OCTAVA. Estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. Conforme a lo precisado anteriormente, enseguida se procederá al estudio de las casillas en las que, a juicio de los Actores, se actualiza alguna de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla establecidas en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios, iniciando por aquellas planteadas por el PES y luego las señaladas por FXM.

I. PES:

Causal a) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios:

Este órgano jurisdiccional considera **infundado** el agravio relacionado con la actualización de la causa de nulidad en estudio, como se explica.

En el caso, el PES hace valer que hubo un cambio de ubicación de las casillas **1215 B**, **1249 C16** y **2665 C2**, por lo que esta Sala Regional hará el análisis de los domicilios consignados en el documento denominado “UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ÚNICA” –conocido coloquialmente como “ENCARTE”— y en el acta de escrutinio y cómputo,¹¹ del cual es

¹⁰ Lo que se desprende del acta de la sesión especial de cómputo distrital, así como de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas respectivamente por el Consejo Distrital para las diputaciones federales por ambos principios, a las cuales se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, numeral 4, inciso b), así como 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al ser documentos expedidos por un órgano electoral.

¹¹ Los cuales cuentan con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4, incisos a) y b), así como 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de un documento expedido por un órgano electoral –como es el Consejo Distrital— y de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

posible advertir que no existió el señalado cambio de ubicación, como se observa a continuación.

Domicilio del encarte:

Sección: 1215 BÁSICA

Ubicación: ÁREA VERDE, ÁREA VERDE PLAZA GIRALDA, PRIMER RETORNO 3A SUR, UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT LOMA BELLA, CÓDIGO POSTAL 72497, PUEBLA, PUEBLA, ENTRE ANDADOR SIN NOMBRE Y ANDADOR SIN NOMBRE

Domicilio del acta de escrutinio y cómputo:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PÁRRAFOS 1 Y 2; 84; 86, PÁRRAFO 1, INCISOS AL B, D) Y E); 87; 253; 259 AL 261, 279, PÁRRAFO 4; 287 AL 296 Y 397; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN LOS ARTICULOS 150, PÁRRAFO 1, INCISO A); 163, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y ANEXO 4.1, APARTADO A, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, INICIE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. *Copie y anote la información de su nombramiento.*

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO: 11

MUNICIPIO O ALCALDÍA: PUEBLA

SECCIÓN: 1215
(Con número)

TIPO DE CASILLA			
<input checked="" type="checkbox"/> Casilla con P	<input type="checkbox"/> Escritorio abierto	<input type="checkbox"/> Casilla con cámara	<input type="checkbox"/> Escritorio con cámara

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Plaza Giraldita primer retorno 3A Sur
Unidad Habitacional Loma Bella
(Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)

Domicilio del encarte:

Sección: 1249 CONTIGUA 16

Ubicación: PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE ARTÍCULO 31, SIN NÚMERO, COLONIA CONSTITUCIÓN MEXICANA, CÓDIGO POSTAL 72490, PUEBLA, PUEBLA, ENTRE CALLE CONSTITUYENTES Y CAMINO VIEJO A BALCONES DEL SUR

Domicilio del acta de escrutinio y cómputo:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PÁRRAFOS 1 Y 2; 84; 86, PÁRRAFO 1, INCISO A); 87 Y 88; 253; 259 AL 261; 279, PÁRRAFO 4; 287 AL 296 Y 397; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN LOS ARTICULOS 136, PÁRRAFO 1, INCISO A); 143, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y ANEXO 4.1, APARTADO A, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, INICIE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATIENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO: 11

MUNICIPIO O ALCALDÍA: Puebla

SECCIÓN: 1249

TIPO DE CASILLA: 16

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Calle Llanito 31 Sierra Nueva y Colonia Consueño Mexicana

Domicilio del encarte:

Sección: 2665 CONTIGUA 2

Ubicación: SECUNDARIA CONSTITUCIÓN DE 1917, CALLE ROSALES, NÚMERO 85, SAN RAMÓN TERCERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 72490, PUEBLA, PUEBLA, ENTRE CALLE TULIPANES Y CALLE NARDOS, A UN COSTADO DEL MERCADO SAN RAMÓN.

Domicilio del acta de escrutinio y cómputo:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PÁRRAFOS 1 Y 2; 84; 86, PÁRRAFO 1, INCISO A); 87 Y 88; 253; 259 AL 261; 279, PÁRRAFO 4; 287 AL 296 Y 397; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN LOS ARTICULOS 136, PÁRRAFO 1, INCISO A); 143, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y ANEXO 4.1, APARTADO A, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, INICIE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATIENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO: 11

MUNICIPIO O ALCALDÍA: Puebla

SECCIÓN: 2665

TIPO DE CASILLA: 02

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Calle Rosales, Número 85 San Ramón Tercera Sección, Puebla Pue.

Así, toda vez que de las imágenes insertas ha quedado de manifiesto que –contrario a lo señalado por el PES– las casillas **1215 B**, **1249 C16** y **2665 C2** fueron instaladas en los domicilios aprobados en su oportunidad por el Consejo Distrital, no se actualiza la causa de nulidad aducida, razón por la cual resultan **infundados** los motivos de agravio hechos valer.



Causal b) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios:

En el caso de esta causal, el PES sostiene que los paquetes electorales se entregaron fuera del plazo en las casillas **1603 B** y **2670 B**. Para verificar los señalamientos del PES, esta Sala Regional llevará a cabo la revisión del acta circunstanciada levantada por el Consejo Distrital con motivo de la recepción de los paquetes que contienen los expedientes de las casillas instaladas en el Distrito,¹² en la cual se consigna la identificación del paquete respectivo, así como la fecha y hora en que tuvo lugar la recepción, en su caso.

De la revisión de dicha acta es posible advertir que, contrario a lo que sostiene el PES, los paquetes electorales de las casillas señaladas –ambas ubicadas en la cabecera del distrito— fueron entregados dentro de los plazos previstos en el artículo 299, numeral 1 de la Ley Electoral que señala en su inciso a) que tratándose de casillas que se ubiquen en la cabecera del distrito, los paquetes deberán entregarse de manera inmediata, cuenta habida que en el caso de la casilla **1603 B** la entrega tuvo verificativo a las cero horas con cincuenta y un minutos (**00:51**) del siete de junio del año en curso, mientras que la casilla **2670 B** se entregó a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos (**23:57**) del mismo seis de junio, día en que se llevó a cabo la elección, como se evidencia enseguida.

Fecha y hora de entrega del paquete de la casilla **1603 B**:

¹² A la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso b), así como 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de un documento expedido por un órgano electoral, como es el Consejo Distrital.

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

11	Heroica Puebla de Zaragoza	PF_D_1	23:20:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	1599 C 3	2021-06-06 23:29:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	1600 B	2021-06-06 23:29:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	1600 C 1	2021-06-06 23:31:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	1602 B	2021-06-06 22:18:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	1603 B	2021-06-07 00:51:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	1603 C 1	2021-06-07 00:51:00.0	Paquete recibido.	Si	No	No
11	Heroica Puebla de Zaragoza	1603 C 2	2021-06-07 00:53:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	1603 C 3	2021-06-07 00:55:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	1603 C 4	2021-06-07	Paquete recibido.	Si	No	Si

Fecha y hora de entrega del paquete de la casilla **2670 B**:

11	Heroica Puebla de Zaragoza	2668 C 3	2021-06-07 01:17:00.0	Paquete recibido.	Si	No	No
11	Heroica Puebla de Zaragoza	2669 B	2021-06-06 23:44:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	2669 C 1	2021-06-06 23:45:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	2669 C 2	2021-06-06 23:46:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	2670 B	2021-06-06 23:57:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	2670 C 1	2021-06-06 23:56:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	2671 B	2021-06-06 23:06:00.0	Paquete recibido.	Si	No	Si
11	Heroica Puebla de Zaragoza	2671 C 1	2021-06-07 00:19:00.0	Paquete recibido.	Si	No	No
11	Heroica Puebla de Zaragoza	2698 B	2021-06-06 23:05:00.0	Paquete recibido.	Si	No	No

De conformidad con lo anterior, si en términos de lo establecido en los artículos 285, numeral 1, 287, numeral 1, así como 299, numeral 1 de la Ley Electoral la votación deberá cerrarse a las dieciocho horas (**18:00**) del día de la elección, luego de lo cual se procederá al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla por parte de las personas funcionarias y, enseguida, a la inmediata entrega del paquete respectivo al Consejo Distrital, a juicio de este órgano jurisdiccional los paquetes de las casillas sujetas a estudio se entregaron oportunamente.

Ello pues entre la hora en que legalmente debió ocurrir el cierre de la votación —las dieciocho horas (**18:00**) del seis de junio del año en curso— y aquella en que se entregaron los paquetes de las casillas **1603 B** y **2670 B** mediaron seis horas con cincuenta y un minutos, así como cinco horas con cincuenta y siete minutos, respectivamente, pues como se refirió anteriormente dichas entregas ocurrieron a las cero horas con cincuenta y un minutos (**00:51**) del siete de junio del año en curso, así como a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos (**23:57**) del seis anterior.



En ese sentido, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia,¹³ esta Sala Regional estima que los lapsos comprendidos –en cada caso– entre el cierre de la votación y la entrega del paquete resultan acorde a lo previsto en el artículo 299, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, habida cuenta que dentro de estos debió tener verificativo el escrutinio y cómputo tanto de la elección de la diputación federal que nos ocupa como la correspondiente a los cargos locales en disputa, así como el traslado desde el domicilio de la casilla hasta la sede del Consejo Distrital, tomando en consideración además el eventual tiempo de espera en este último previo a la entrega, de ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

Causal c) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios:

El PES aduce que en el caso de las casillas **1215 B** y **2665 B** el escrutinio y cómputo de la votación se llevó a cabo en un lugar distinto. Al respecto y al igual que en el caso de las casillas estudiadas conforme a la causal prevista en el inciso a) del artículo 75 de la Ley de Medios, esta Sala Regional hará la verificación respectiva a partir de los datos del encarte y de las actas de escrutinio y cómputo, como se dispone a continuación.

Domicilio del encarte:

Sección:	1215 BÁSICA
Ubicación:	ÁREA VERDE, ÁREA VERDE PLAZA GIRALDA, PRIMER RETORNO 3A SUR, UNIDAD HABITACIONAL INFONAVIT LOMA BELLA, CÓDIGO POSTAL 72497, PUEBLA, PUEBLA, ENTRE ANDADOR SIN NOMBRE Y ANDADOR SIN NOMBRE

Domicilio del acta de escrutinio y cómputo:

¹³ En términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PÁRRAFOS 1 Y 2; 84; 86, PÁRRAFO 1, INCISOS AL B, D) Y EL 87; 253; 259 AL 261, 279, PÁRRAFO 4; 287 AL 296 Y 397; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN LOS ARTICULOS 150, PÁRRAFO 1, INCISO A); 163, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y ANEXO 4.1, APARTADO A, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, INICIE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO: 11

MUNICIPIO O ALCALDÍA: PUEBLA

SECCIÓN: 1 2 1 5
(Con número)

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Plaza Girólda primer rebano 3A Sur
(Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)

Unidad Habitacional Loma Bella

TIPO DE CASILLA			
<input checked="" type="checkbox"/> Básica	<input type="checkbox"/> Secundaria	<input type="checkbox"/> Tercera	<input type="checkbox"/> Cuarta

Domicilio del encarte:

Sección: 2665 BÁSICA

Ubicación: SECUNDARIA CONSTITUCIÓN DE 1917, CALLE ROSALES, NÚMERO 85, SAN RAMÓN TERCERA SECCIÓN, CÓDIGO POSTAL 72490, PUEBLA, PUEBLA, ENTRE CALLE TULIPANES Y CALLE NARDOS, A UN COSTADO DEL MERCADO SAN RAMÓN.

Domicilio del acta de escrutinio y cómputo:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82, PÁRRAFOS 1 Y 2; 84; 86, PÁRRAFO 1, INCISOS AL B, D) Y EL 87; 253; 259 AL 261, 279, PÁRRAFO 4; 287 AL 296 Y 397; DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN LOS ARTICULOS 150, PÁRRAFO 1, INCISO A); 163, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y ANEXO 4.1, APARTADO A, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, INICIE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA NEGRA PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURESE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO: 11

MUNICIPIO O ALCALDÍA: Puebla

SECCIÓN: 2 6 6 5
(Con número)

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Calle Rosales Num 85 San
(Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)

Ramón Tercera Sección

TIPO DE CASILLA			
<input checked="" type="checkbox"/> Básica	<input type="checkbox"/> Secundaria	<input type="checkbox"/> Tercera	<input type="checkbox"/> Cuarta

Con base en lo anterior, para esta Sala Regional es evidente que –contrario a lo sostenido por el PES– el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos en las casillas **1215 B** y **2665 B** se llevó a cabo en



la ubicación autorizada previamente por el Consejo distrital, motivo por el cual resulta **infundado** el agravio hecho valer.

Causal d) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios:

En el caso de la presente causal, el PES afirma que la votación de las casillas **1249 C16** y **2654 C2** se recibió en una fecha distinta a la prevista legalmente; es decir, que no fue recibida el seis de junio del año en curso. Para dar respuesta al agravio hecho valer, esta Sala Regional verificará lo correspondiente a partir del análisis de las actas de la jornada electoral,¹⁴ como se dispone a continuación.

A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado**, cuenta habida que –contrario a lo señalado por el PES— la votación se recibió en la fecha prevista legalmente para tal efecto, pues del apartado relativo a la “INSTALACIÓN DE CASILLA” de las actas de jornada electoral de las casillas **1249 C16** y **2654 C2** es posible desprender lo siguiente:

- a) Que en el caso de la casilla **1249 C16** la instalación inició a las siete horas con cuarenta minutos (**07:40**) del seis de junio, mientras que la votación inició a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos (**08:59**) de esa misma fecha; y,
- b) Que en lo que respecta a la casilla **2654 C2**, se empezó a instalar a las siete horas con cuarenta y cinco minutos (**07:45**) del seis de junio, siendo que la votación dio inicio a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos (**08:45**) de la misma data.

Lo que se advierte en las siguientes imágenes:

¹⁴ A la que se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4, inciso a), así como 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de actas oficiales levantadas por quienes integran las mesas directivas de casilla.

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1. COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:

ENTIDAD FEDERATIVA: Puebla PUEBLA

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 11 SECCIÓN: 1249 (Con número)

MUNICIPIO O ALCALDÍA: Puebla

TIPO DE CASILLA

2. LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Calle artículo 31 Sin número Colonia Condotiva-Mexicana
 Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 7:40 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021.
 SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

3. CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

DIPUTACIONES FEDERALES: 0792 Setecenta Noventa y dos (Con letra)

4. ESCRIBA EL NÚMERO DE FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO RECUADRO.

DIPUTACIONES FEDERALES

DEL NÚMERO: INE: 093231 AL NÚMERO: INE: 094022 DEL NÚMERO: INE: AL NÚMERO: INE:

5. ¿ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS? NO (Marque con "X")

MARQUE CON "X" LA O EL REPRESENTANTE QUE FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS:

6. CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, LA O EL PRESIDENTE:

¿COMPROBÉ QUE LAS URNAS ESTABAN VACÍAS? NO (Marque con "X") ¿COLOCÓ LAS URNAS A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS? NO (Marque con "X")

7. EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA MARQUE EN EL APARTADO A.

8. ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS APARTADOS B Y C SEGÚN CORRESPONDA, Y ASEGÚRESE DE QUE FIRMIEN EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (COLOR ROSA).

9. LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS 08:59 A.M.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

ESCRIBA FUERTE EN EL ACTA CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1. COPIE Y ANOTE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO:

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA PUEBLA

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 11 SECCIÓN: 2654 (Con número)

MUNICIPIO O ALCALDÍA: Escuela Primaria del Estado Matutina Emilia Zapata
Calle Xatepec 5/N Col Playas del Sur C.P. 72195

TIPO DE CASILLA

2. LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Calle Xatepec 5/N Col Playas del Sur
Puebla, Pue. Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS: 7:45 A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021.
 SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS:

3. CUENTE UNA POR UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD:

DIPUTACIONES FEDERALES: 0686 Seis cientos ochenta y seis (Con letra)

4. ESCRIBA EL NÚMERO DE FOLIOS INICIAL Y FINAL DE LAS BOLETAS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES RECIBIDAS, EN CASO DE QUE LOS FOLIOS NO SEAN CONTINUOS, UTILICE EL SEGUNDO RECUADRO.

DIPUTACIONES FEDERALES

DEL NÚMERO: INE: 327001 AL NÚMERO: INE: 327650 DEL NÚMERO: INE: 326965 AL NÚMERO: INE: 327000

5. ¿ALGUNA O ALGÚN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS? NO (Marque con "X")

MARQUE CON "X" LA O EL REPRESENTANTE QUE FIRMÓ O SELLO LAS BOLETAS:

6. CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTES, LA O EL PRESIDENTE:

¿COMPROBÉ QUE LAS URNAS ESTABAN VACÍAS? NO (Marque con "X") ¿COLOCÓ LAS URNAS A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS? NO (Marque con "X")

7. EN CASO DE QUE SE HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA MARQUE EN EL APARTADO A.

8. ESCRIBA EL NOMBRE DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y DE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS APARTADOS B Y C SEGÚN CORRESPONDA, Y ASEGÚRESE DE QUE FIRMIEN EN LA COLUMNA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA (COLOR ROSA).

9. LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS 8:45 A.M.

En ese sentido, si como se ha puesto de manifiesto la votación en ambos casos se empezó a recibir poco antes de las nueve horas del seis de junio de esta anualidad, resultan **infundados** los agravios que hace valer el PES.

Causal e) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

El agravio sujeto a estudio resulta **inoperante**, ya que el PES no aporta elemento alguno que permita verificar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer, como enseguida se explica.

En efecto, del análisis de la demanda presentada por el PES es posible advertir que con respecto a cada una de las causales señaladas –entre ellas la que nos ocupa– el referido partido insertó una tabla, la cual se plasma enseguida para mayor comprensión.

LISTADO DE CAUSALES DE NULIDAD, SEÑALADAS EN CASILLA												
Artículo 75 Ley General de Medios de impugnación						CAUSALES DE NULIDAD						
CASILLA	SECCIÓN	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1215	B	X		X								
1249	B						X					
1249	C16	X			X							
1561	C2								X			
1603	B		X									
2654	C2				X							
2664	B					X			X			
2665	B			X			X					
2665	C2	X										
2666	B						X		X			
2670	B		X									
2671	B					X						

Posteriormente, en lo que pretende ser el desarrollo de su motivo de agravio, el PES va señalando puntualmente cada uno de los preceptos legales aplicables, la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Electoral a propósito de dicha causal, los razonamientos con base en los cuales debe efectuarse el análisis correspondiente, así como los medios de prueba con base en los cuales se podrán acreditar los supuestos de la causal.

No obstante, concluye su agravio con el señalamiento de que este órgano jurisdiccional deberá llevar a cabo el respectivo cotejo entre el “ENCARTE” y el listado nominal en las dos casillas en que –a su juicio– se actualiza la causal, a saber: **2664 B** y **2671 B**, sin señalar en cada caso cuál de las personas funcionarias –ya sea con su nombre o bien con el cargo que ocupó de manera presuntamente

ilegal—, fue la que desde su perspectiva no estaba autorizada legalmente para recibir la votación, conforme a los razonamientos desarrollados profusamente en su demanda.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no ha lugar a efectuar el cotejo solicitado y, por tanto, los agravios son **inoperantes**, cuenta habida que el PES no aporta elemento alguno que permita saber cuál o cuáles de las personas funcionarias de las casillas impugnadas fueron las que recibieron ilegalmente la votación, de tal suerte que efectuar el análisis que pretende implicaría un estudio oficioso de la causal.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que al analizar esta causal resultan inoperantes los agravios en los que se solicita la nulidad de la votación de casilla por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados legalmente **cuando la parte actora omite proporcionar algún elemento mínimo, como la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestiona.**¹⁵

Al respecto, la Sala Superior razonó que debe evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permita que quienes promueven trasladen a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

En esa tesitura, la Sala Superior también expuso que, de otra forma, la parte actora podría afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por personas funcionarias que no estaban facultadas legalmente para ello y el órgano jurisdiccional respectivo tendría la obligación de: **a)** Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron; y, **b)** Corroborar si esas personas aparecen en los respectivos encartes.

¹⁵ En la resolución del recurso **SUP-REC-893/2018**.



En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección. Por ello, para que se analice la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, es necesario que se provean elementos mínimos indispensables para que el órgano jurisdiccional detecte los casos que son tildados de irregulares y con base en esto, proceda al estudio de los supuestos de nulidad.

En el caso, el PES solamente marcó las casillas en las cuales consideraba actualizada la referida causal de nulidad, pero al describir sus motivos de disenso –como se adelantó— se limitó a enunciar los supuestos descritos en la Ley Electoral, sin proporcionar los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida las casillas.

En tal virtud, el marco normativo invocado no es cuestión relevante para proceder al estudio de los motivos de disenso aducidos, ya que no le releva de proporcionar datos sobre las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre o cargo de las personas que, desde su perspectiva, no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras.

Lo anterior pues si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, en estos casos, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que **no siempre procede la nulidad de la votación**, como se indica en la jurisprudencia **14/2002**,¹⁷ de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES**

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-893/2018**.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año dos mil tres, páginas 68 y 69.

GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”.

Del mismo modo, debe evidenciarse qué personas integraron en forma indebida la casilla.

Por ello, si el PES se limitó a enunciar los supuestos previstos en la Ley Electoral sin mencionar en cada caso quiénes son las personas que a su juicio no debieron recibir la votación, sus argumentos son ineficaces para demostrar la existencia de irregularidades, al ser importante que en la demanda se precisen los elementos mínimos para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas, de ahí la **inoperancia** de sus agravios.

Causal f) del artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios:

Con respecto a la causal en estudio, este Tribunal Electoral ha desarrollado una sólida doctrina en el sentido de que ésta se acredita cuando se presentan inconsistencias entre los siguientes rubros fundamentales: **a)** La sumatoria de las personas que votaron; **b)** El total de las boletas extraídas de la urna; y, **c)** El total de los resultados de la votación.

Así, la Sala Superior ha señalado que algunas irregularidades o discrepancias permitan derivar la incongruencia en las actas de escrutinio y cómputo, ya que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que los vincula, pues generalmente el número de personas electoras que acude a sufragar en una casilla es igual a los votos en ella emitidos y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que este órgano jurisdiccional pudiera pronunciarse al respecto, sería necesario que el PES hubiera identificado los rubros en los que afirma existen discrepancias y que, mediante su confronta, proporcionara elementos que evidenciaran el error aducido, como se establece en la jurisprudencia **28/2016**,¹⁸ de

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

En ese orden de ideas, los planteamientos del Actor resultan **inoperantes**, pues la existencia del error se sustenta en la falsa premisa de que hay datos discordantes en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas. Ello es así, pues en el caso de la casilla **2665 B** se advierte congruencia entre los elementos mencionados, cuenta habida que votaron doscientas cuarenta y ocho (248) personas electoras, cantidad que coincide con el total de las boletas extraídas de la urna y con el total de sufragios emitidos, como se observa del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 82 PÁRRAFOS 1 Y 2, 84, 85, PÁRRAFO 1, INCISOS AL R. O Y T; 87, 203, 209 AL 241, 278, PÁRRAFO 4, 287, 40, 296 Y 300, DE LA LEY GENERAL DE POTESTADES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN LOS ARTICULOS 150, PÁRRAFO 1, INCISO AL 163, PÁRRAFOS 1 Y 2, Y ANEXO 4.1, APARTADO A, NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CUADERNILLO, ENCE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SE LEA Y SE ELABORE UN BOLÍVARO DE TOTALES PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURÁNDOSE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATIENDA LAS RECOMENDACIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su procedimiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO: 11
MUNICIPIO O ALCALDÍA: Puebla TIPO DE CASILLA: Ordinaria Especial Extraordinaria
SECCIÓN: 2665 (con número)
LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Calle Rosales Num 85 San Ramón Tercera Sección

2 BOLETAS SOBREVIVIENTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES. Escriba el total de boletas sobrevivientes que se contabilizaron con dos líneas diagonales. Copie esta cantidad del apartado 2 del cuadernillo.

Cuatrocientos quince 415 (con número)

3 PERSONAS QUE VOTARON. Escriba el total de marcas de "X" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su asistencia del Tribunal Electoral. Copie esta cantidad del apartado 3 inciso 2 del cuadernillo.

Doscientos cuarenta y tres 243 (con letra)

4 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON EN LA CASILLA. Escriba el total de marcas de "X" de la relación de representantes de partidos políticos ante la mesa directiva de casilla. Copie esta cantidad del apartado 4 del cuadernillo.

Cinco 005 (con número)

5 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y REPRESENTANTES. Escriba el total de 2 + 3. Copie esta cantidad del apartado 5 del cuadernillo.

Doscientos cuarenta y ocho 248 (con número)

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES. Escriba los votos por cada partido político, incluyendo los no registrados y votos en blanco, sustratos y nulos, al resultado del TOTAL. En cada de no recibir votos para el partido político, coloque el símbolo de no registrado, e escriba cero. Copie estas cantidades del apartado 6 del cuadernillo.

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES	(con número)
PRD	Cincuenta y cuatro	054
PSD	Treinta y dos	032
PT	Uno	001
MC	Ocho	008
PR	Tres	003
PR	Seis	006
PR	Ciento quince	115
PR	Tres	003
PR	Seis	006
PR	Nueve	009
PR	Uno	001
PR	Cero	000
PR	Cero	000
PR	Cero	000
PR	Uno	001
PR	Cero	000
PR	Cero	000
PR	Doce	002
PR	Cero	000
PR	Cero	000
PR	Siete	007
TOTAL	Doscientos cuarenta y ocho	248

6 TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE TODAS LAS URNAS. Escriba el total de votos de la elección para las Diputaciones Federales que se sacaron de todas las urnas. Copie esta cantidad del apartado 6 del cuadernillo.

Doscientos cuarenta y ocho 248 (con número)

7 COMPARATIVO DEL TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE TODAS LAS URNAS. Escriba el número total de personas y representantes que votaron del apartado 5. Escriba el número total de votos de todas las urnas del apartado 6. Copie esta respuesta del apartado 7 del cuadernillo. SI NO (Marque con "X")

8 COMPARATIVO DEL TOTAL DE VOTOS DE DIPUTACIONES FEDERALES SACADOS DE TODAS LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. Escriba el total de votos sacados en todas las urnas del apartado 6 con el TOTAL de la votación. Copie esta respuesta del apartado 8 del cuadernillo. SI NO (Marque con "X")

Ahora bien, en el caso de la casilla **2666 B** esta Sala Regional advierte también la existencia de una falsa premisa, pues el número de personas electoras fue de doscientas cincuenta y tres (253), número que resulta coincidente con las boletas extraídas de la urna



supuestamente ocurrieron las irregularidades que se pretenden combatir, así como el hecho de que las mismas sean determinantes.

Así, es obligación de quien solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causa demostrar, por una parte, que en su oportunidad acreditó la representación en la mesa receptora respectiva; y, por otra, señalar qué persona funcionaria de casilla fue la que ordenó su retiro o, en su caso, las circunstancias por las cuales fue expulsada, ya que dichas circunstancias son las que deben confrontarse en sede jurisdiccional para concluir si el retiro ocurrió o no por una causa justificada y prevista en la Ley Electoral.

En ese contexto, aun cuando el PES invoque que diversas personas que le representaron fueron impedidas a realizar sus funciones o fueron expulsadas en forma injustificada, lo cierto es que con esa sola mención no es suficiente para tener por demostrada la actualización de esta causal de nulidad, ya que el referido partido fue omiso en allegar al expediente las acreditaciones respectivas y tampoco indicó circunstancias específicas que pudieron acontecer en cada casilla para tener elementos, aun de manera indiciaria, de que —como lo afirma— se obligó a sus personas representantes a retirarse de las casillas o bien que se les impidió ejercer su función.

Por ello, en este caso tampoco sería procedente que en forma oficiosa este órgano jurisdiccional analizara las documentales de cada casilla para efecto de coadyuvar a la pretensión del PES, ya que a él correspondía no solamente la carga de la prueba, sino el relato de los hechos que invoca, ya que serán sus argumentos, junto con las probanzas de autos, los que permitirán corroborar si le asiste o no la razón en cuanto a sus señalamientos.

Así, en el caso cobra especial relevancia que el PES expusiera las causas de nulidad en abstracto, dejando de argumentar la forma en

que las presuntas infracciones podrían trascender en los resultados obtenidos en cada casilla impugnada.

Lo anterior pues la Sala Superior ha sostenido expresamente que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir**, como se dispone en la tesis **CXXXVIII/2002**,²⁰ de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**. Esto pues como se establece en el artículo 52, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas cuya nulidad se pretende y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

En ese contexto, la Sala Superior determinó que, si la parte que promueve es omisa en señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la Ley de Medios, tal omisión no puede ser estudiada de oficio, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, de ahí la **inoperancia** del agravio.

II. FXM:

Causal prevista en el inciso a) del artículo 75 de la Ley de Medios:

Los agravios en que FXM sostiene la nulidad aducida son **infundados**, como se explica enseguida.

En su demanda, FXM inserta una tabla en la que se advierte una diferencia en los domicilios en que aparentemente se ubicaron las casillas, del análisis de los domicilios consignados en el documento denominado “UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 203 y 204.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

CASILLA ÚNICA” –conocido coloquialmente como “ENCARTE”— y en el acta de escrutinio y cómputo²¹ es posible advertir que no existió el cambio de ubicación aducido, como se evidencia enseguida.

Domicilio encarte:

Sección:	1259 CONTIGUA 1
Ubicación: PRIMARIA FEDERAL EMILIANO ZAPATA, CAMINO PRINCIPAL, SIN NÚMERO, BARRIO SAN NICOLÁS COATEPEC, PUEBLO SAN ANDRÉS AZUMIATLA, CÓDIGO POSTAL 72960, PUEBLA, PUEBLA, DOMICILIO CONOCIDO	

Domicilio acta de escrutinio y cómputo:

1 DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO: 11

MUNICIPIO O ALCALDÍA: Puebla

SECCIÓN: 1259 (Con número)

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Primaria Federal Emiliano Zapata, Camino Principal s/n Barrio San Nicolás Coatepec, C.P. 72960 San Andrés Azumiatla, Puebla, Puebla

TIPO DE CASILLA			
01			

Domicilio encarte:

Sección:	1562 CONTIGUA 1
Ubicación: CENTRO UNIVERSITARIO INTERAMERICANO PLANTEL VALSEQUILLO, PRIVADA DE LA SOLEDAD, SIN NÚMERO, BARRIO DE SAN JUAN DE LA JUNTA AUXILIAR MUNICIPAL SAN FRANCISCO TOTIMEHUACÁN, CÓDIGO POSTAL 72590, PUEBLA, PUEBLA, FRENTE AL INSTITUTO SALVADOR ALLENDE	

Domicilio acta de escrutinio y cómputo:

²¹ Los cuales cuentan con pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 4, incisos a) y b), así como 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al tratarse de un documento expedido por un órgano electoral –como es el Consejo Distrital— y de las actas oficiales de las mesas directivas de casilla.

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

1 DATOS DE LA CASILLA. *Copie y anote la información de su nombramiento.*

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA DISTRITO: 11

MUNICIPIO O ALCALDÍA: PUEBLA

SECCIÓN: 1 5 6 2
(Con número)

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: C. Universitario Interamericano Platanal Nahuatl
Priv. de la Seguridad sin nombre de San Juan de la Justicia a x.m pal
San Francisco Totimehuacan

TIPO DE CASILLA			
BÁSICA	CONTINGENTE	EXTRA CONTINGENTE	EXTRA CONTINGENTE
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	01		
Marque con X	Escriba el número	Escriba el número	Escriba el número

En tal virtud y toda vez que los domicilios en que se instalaron las casillas –conforme a lo consignado en las actas correspondientes— son los mismos que aparecen en el “ENCARTE”, es evidente que no se actualiza la causa de nulidad aducida, de ahí lo **infundado** de los agravios.

Causal prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios:

Como se mencionó previamente, FXM hace valer la causal de nulidad en estudio en un total de diecinueve casillas, las que se muestran a continuación.

1243 C3	1605 B	1609 C1	2557 B
2620 B1	2699 B	2700 B	1235 B
1259 C6	1562 C1	1593 C1	1603 C2
2559 B	2594 B	2601 C1	2608 B
2610 C1	2621 B	2658 C2	

No obstante, al desarrollar el agravio que hace valer respecto de la actualización de la causal, FXM únicamente aporta los elementos mínimos para que esta Sala Regional pueda proceder al respectivo estudio –los cuales han sido desarrollados en el apartado previo, para el caso del PES— en el caso de la casilla **1243 C3**. Por tal motivo, enseguida se revisará si se actualiza la causa de nulidad planteada únicamente respecto de la casilla mencionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

El argumento de FXM es **infundado**, pues como se desprende de los elementos que obran en el expediente, la integración de personas funcionarias aprobada por el Consejo Distrital para dicha casilla fue la que recibió la votación el día de la jornada electoral, como se evidencia de las siguientes imágenes.

Integración encarte:

Sección:	1243 CONTIGUA 3
Ubicación:	CENTRO DE SALUD GUADALUPE HIDALGO, CALLE FRANCISCO JAVIER MINA Y CALLE PINO SUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA GUADALUPE HIDALGO, CÓDIGO POSTAL 72490, PUEBLA, PUEBLA, ENTRE CALLE FRANCISCO I. MADERO Y CALLE PINO SUÁREZ
Pte/a:	ANA GEORGINA JAIMES WONG
1er. Srio/a:	ROSARIO DOMINGUEZ JIMENEZ
2do. Srio/a:	JESSICA LEONOR GOMEZ PEREZ
1er. Escrut.:	ALEJANDRO LOPEZ CARRASCO
2do. Escrut.:	ANGELA MARIA REYES HERNANDEZ
3er. Escrut.:	BEATRIZ CORONA BECERRA
1er. Supl.:	ADALIA LOPEZ ROMERO
2do. Supl.:	ADELA PORTILLO JUAREZ
3er. Supl.:	DULCE MARIA RAMIREZ SIMON

Integración acta de escrutinio y cómputo:

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE/A	Ana Georgina Jaimes Wong	[Firma]
1er. SECRETARIO/A	Rosario Dominguez Jimenez	[Firma]
2do. SECRETARIO/A	Jessica Leonor Gomez Perez	[Firma]
1er. ESCRUTADOR/A	Alejandro Lopez Carrasco	[Firma]
2do. ESCRUTADOR/A	Angela Maria Reyes Hernandez	[Firma]
3er. ESCRUTADOR/A	Beatriz Corona Becerra	[Firma]

En ese sentido, si las personas funcionarias de casilla designadas en su oportunidad por el Consejo Distrital fueron precisamente las que recibieron la votación el día de la jornada electoral, resulta **infundada** la actualización de la causa de nulidad hecha valer por FXM.

NOVENA. Violación a principios constitucionales. En este apartado se dará respuesta a los planteamientos relacionados con la

presunta violación a principios constitucionales planteada en su demanda por FXM.

I. Motivos de disenso

FXM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada, por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas, con calidad de figuras públicas, deportistas, modelos, comediantes, entre otras personas con trascendencia social (a quienes se les denomina “INFLUENCERS”) emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde, lo que a su juicio vulneró el principio de equidad, debido a que los demás institutos políticos sí se ciñeron a las reglas de participación en el proceso electoral, de ahí que las irregularidades realizadas por el PVEM generaron una indebida ventaja para buscar un posicionamiento ilegítimo ante el electorado.

Asimismo, sostiene que la violación a la veda electoral por parte del Partido Verde aconteció también en procesos electorales pasados, por lo que existe una gravedad especial en la conducta en detrimento del resto de partidos políticos que participaron en la contienda electoral.

Al respecto, menciona que no solo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos; es decir las y los INFLUENCERS, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de personas seguidoras que tiene cada una de las cuentas aludidas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, lo que revela una violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Por otro lado, refiere que la Sala Superior ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multiplicidad de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una



estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que las y los INFLUENCERS hubieran recibido un pago.

Por tanto, el partido promovente refiere que, de declararse fundados sus agravios, se actualizarían los supuestos legales para que esta Sala Regional determine la nulidad de la elección; aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional, se podría ubicar dentro del supuesto previsto en los artículos 78 y 78 Bis de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, los agravios se analizará a la luz de las referidas causales de nulidad.

II. Decisión de esta Sala Regional

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso del Partido son **inoperantes** pues no se encuentran debidamente acreditados los elementos de las causales de nulidad, de tal manera que quedara demostrada la afectación al principio de equidad en la elección y el grado en que eso pudo influir en los resultados; según lo que enseguida se explica.

1. Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática.

Este Tribunal Electoral ha sostenido²² que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de

²² Al resolver, por ejemplo, el recurso SUP-REC-492/2015.

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

nulidades de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41 de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.²³

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, que han sido citados por la Sala Superior.²⁴

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso para la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.
- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos

²³ Véase la sentencia emitida en el juicio **SUP-JRC-391/2017**.

²⁴ Véase sentencia emitida en el recurso **SUP-REC-868/2015 Y ACUMULADOS**.



adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.

- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis **X/2001**,²⁵ de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Ahora bien, en el caso concreto debe resaltarse que este Tribunal Electoral ha sostenido²⁶ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores –veda electoral—, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice **mediante elecciones libres, auténticas y periódicas**; y que el voto de la ciudadanía se dé libremente sin recibir algún tipo de presión; es decir, observar principios constitucionales a los que se ha aludido previamente.

Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que **están plenamente acreditadas** las causales de nulidad legalmente previstas **o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

²⁶ El artículo 251 de la Ley electoral, el cual establece que: “EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES, NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN NI LA DIFUSIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O DE PROSELITISMO ELECTORALES”. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el objeto del mismo es facilitar el establecimiento de condiciones suficientes para que, en ausencia de la campaña electorales de los partidos políticos en forma invariable se garantice al ciudadano un espacio para reflexionar o madurar en forma objetiva el sentido de su voto, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos. Véase la sentencia dictada en el recurso **SUP-REC-42/2003**.



2. Marco Convencional, Constitucional y legal relativo a los principios y reglas que rigen el sistema de nulidades.

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como los artículos 78 y 78 Bis de la Ley de Medios, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por **violaciones graves, dolosas y determinantes**, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 78 de la Ley de Medios establece que las Salas de este Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección

de diputaciones o senadurías, cuando se hayan cometido, **en forma generalizada**, violaciones **sustanciales en la jornada electoral**, en el **distrito** o entidad de que se trate; que éstas se encuentren **plenamente acreditadas** y se demuestre que las mismas **fueron determinantes** para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Por su parte, el artículo 78 Bis de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.
- Dichas violaciones **deberán acreditarse de manera objetiva y material**.²⁷
- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
- Para efectos de lo dispuesto en la base VI del artículo 41 constitucional, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.²⁸

²⁷ De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

²⁸ Al respecto, el propio artículo 78 Bis de la Ley de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.



De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.²⁹

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

²⁹ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad **SCM-JIN-16/2018**.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.³⁰

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**,³¹ bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

3. Estudio del caso concreto.

En el caso, FXM solicita la nulidad de elección debido a que, a su juicio, se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina INFLUENCERS.

Sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 9, numeral 1, inciso f), en relación con el 15, numeral 2 de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional, sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

³⁰ Véase la jurisprudencia **20/2004**, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 303.

³¹ Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



En el caso, FXM no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba tendente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales –como son TWITTER o INSTAGRAM, por ejemplo— cuyo cuadro inserta en su escrito. Ni siquiera precisa las expresiones o mensajes que atribuye a cada una de las personas que identifica como INFLUENCERS.

En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como sus personas seguidoras, pero sin aportar un elemento, aun indiciario, de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “DIFUNDIERON COMO INFLUENCERS”, así como el contenido o contexto.

Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el distrito cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Aunque refiere la existencia de los hechos, pretende que sea esta Sala Regional quien de manera oficiosa investigue las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales que identifica, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo con ello cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 9, numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios³² sobre el ofrecimiento de pruebas.³³

³² Que a la letra dispone:

(...)

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEBERÁN PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDISTA SEÑALADO COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, SALVO LO PREVISTO EN EL INCISO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 43 DE ESTA LEY, Y DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

(...)

Por otra parte, el actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

En ese sentido, aún en el supuesto de que los presuntos hechos que narra pudieran ser violatorios de algún principio o norma constitucional, en el caso, no se encuentran acreditados los elementos de las causales de nulidad previstas por los artículos 78 y 78 Bis de la Ley de Medios, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran **plenamente acreditadas**; y, por otro, no es posible constatar el **grado de afectación** en el proceso electoral y los resultados en el distrito cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una narrativa sustentada en varias suposiciones hipotéticas sin soporte probatorio,³⁴ de ahí la **inoperancia** anunciada.

F) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.
(...).

³³ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior, de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR"**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000, página 14.

³⁴ Véase las tesis **XVII.1o.C.T.12 K (10a.)**, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA"**, localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889 y la diversa **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)** de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS**



De la lectura integral y detenida de la demanda, no se advierte que el promovente realice argumentos tendentes a demostrar, al menos de manera indiciaria, de qué manera los mensajes que refiere fueron desplegados en favor del PVEM, le generaron un agravio y motivaron que, de manera determinante, los resultados de la elección de alguna casilla en particular, le desfavoreciera.

Lo anterior debido a que únicamente se limita a referir que los mensajes de los INFLUENCERS en favor del Partido Verde generaron inequidad en la contienda, sin explicar de qué manera trascendieron a una violación a sus derechos político-electorales relacionados con los resultados de la elección en las casillas.

Por tanto, la forma en que son confeccionados los razonamientos y ante la omisión de aportar pruebas, esto resulta insuficiente para, acreditar de manera plena que las presuntas irregularidades aducidas durante el periodo de veda electoral hubieran traído como consecuencia el resultado que obtuvo en la pasada jornada electoral.

En este contexto, de los agravios expresados por el actor no se desprende con precisión qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas, lo que era necesario para que un análisis concreto e individual se pudiese ponderar la eventual afectación de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito del cual se pide la nulidad.

De esta manera, al no haber cumplido con la carga mínima que le corresponde al Partido, torna **inoperantes** los agravios hechos valer, pues lo contrario, sería tanto como reconocer lisa y llanamente que cualquier supuesta irregularidad que se reclame sin demostrarlo al caso concreto e individual de las casillas en que se aduce se realizó,

QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”, localizable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827.

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

traería como consecuencia el riesgo de anular una casilla, e incluso, como consecuencia de ello, una elección.³⁵

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios lo procedente es **confirmar** los resultados de la elección impugnados.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SCM-JIN-97/2021** al diverso **SCM-JIN-12/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las cuestiones impugnadas en los presentes juicios de inconformidad conforme a las razones y fundamentos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al PES y al PAN; por **correo electrónico** a FXM, al PAN, así como a la Autoridad responsable, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y al Consejo General del INE, en todos los casos con copia certificada de la sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas, esto con fundamento en los artículos 26 numeral 3, 27, 28, 29 y 60 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE

³⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **21/2000**, de rubro: “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, página 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-12/2021 Y ACUMULADO

CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.